

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL



CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN PATRIMONIAL,
EN COMPARACIÓN AL DELITO DE HURTO

CURSO DE ESPECIALIZACIÓN EN TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA
DE GÉNERO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS, CICLO II-2022

PRESENTADO POR
MIGUEL ANTONIO RIVAS TORRENTO

DOCENTE ASESOR
GEORLENE MARISOL RIVERA LÓPEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, FEBRERO DE 2023

Criterios de aplicación del delito de sustracción patrimonial, en comparación al delito de hurto

Miguel Antonio Rivas Torrento

rt17003@ues.edu.sv

RESUMEN

La violencia de género es toda agresión perpetrada contra una mujer, la cual está ligada con las relaciones asimétricas entre hombres y mujeres en nuestra sociedad. Esta violencia se ha manifestado a través de la historia en diferentes sociedades, en donde ha sido recurrente la hegemonía y control que el hombre ha ejercido sobre la mujer, la cual es relegada a un segundo plano, siendo considerada como un objeto propiedad del hombre. En la época contemporánea, las mujeres empezaron a organizarse a fin de abolir la violencia de género y buscar la protección de sus derechos. Es así, como en el 2010 fue aprobada la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la cual tiene como finalidad prevenir, proteger, reparar, sancionar la violencia contra las mujeres y garantizar la protección y goce de sus derechos humanos. Dicha norma, tipifica delitos que buscan proteger a la mujer de las diferentes formas de violencia de género, entre las cuales se encuentran la violencia patrimonial y la violencia económica, en el delito de sustracción patrimonial se sanciona la conducta que pueda incurrir en estos tipos de violencia. No obstante, la aplicación de este delito puede resultar confusa, debido a la semejanza con el delito de hurto el cual regula la misma conducta, sin embargo, el delito de sustracción patrimonial tiene como finalidad sancionar las conductas que afecten la libre disposición de las mujeres sobre sus bienes, en cambio el hurto sanciona el ánimo de poseer un objeto ajeno.

Palabras clave: Violencia de género, Sustracción Patrimonial, Hurto, Violencia contra las mujeres, Violencia económica, Derechos humanos, Violencia patrimonial.

Criterios de aplicación del delito de sustracción patrimonial, en comparación al delito de hurto

Miguel Antonio Rivas Torrento

rt17003@ues.edu.sv

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo está dirigido en indagar como se protege a las mujeres de la violencia económica y la violencia patrimonial a través de leyes que forman parte del ordenamiento Jurídico salvadoreño. Sin embargo, antes de ahondar en las normas jurídicas, es necesario adentrarse la violencia de género definiéndola y dando un breve repaso de cómo se ha manifestado la violencia de género a través de la historia de la humanidad, esto debido a que la violencia económica y violencia patrimonial son solo dos formas de violencia de género.

Asimismo, es necesario entender con exactitud a que nos referimos cuando hablamos de violencia económica y violencia patrimonial, los efectos que causan en las mujeres, formas de identificarlas y las diferencias que existen entre ambas formas de violencia con la finalidad de comprender la necesidad y la finalidad de las normas que previenen, sancionan a los agresores y protegen a las mujeres.

Una vez que se ha logrado entender a profundidad el problema de la violencia económica y violencia patrimonial y cómo afecta a la sociedad salvadoreña y específicamente, como afecta a las mujeres en sus derechos humanos, es factible adentrarse en normas e instituciones que protegen y fomentan los derechos de las mujeres. Enfocándonos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la cual ha cubierto un vacío que existía en el ordenamiento jurídico salvadoreño en lo relativo a la protección de las mujeres y las formas de violencia de género, entre los cuales se encuentran la violencia económica y la violencia patrimonial, por medio de políticas públicas que buscan proteger, reparar y prevenir la violencia de género.

Asimismo, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, tipifica delitos que sancionan conductas que pueden ser perjudiciales para las mujeres, como

es el delito de sustracción patrimonial, el cual tiene como objetivo proteger el bien jurídico del patrimonio de la mujer, sin embargo, la aplicación de este delito puede llegar a ser confusa, en virtud de la similitud que existe entre el delito de sustracción patrimonial y el hurto tipificado en el Código Penal.

1. Generalidades sobre la Violencia de Género

La violencia de Género es un problema social, que, si bien es cierto no es un problema nuevo, es un problema que en las últimas décadas ha tomado relevancia, volviéndose un tema de discusión reciente en el ámbito nacional e internacional. Para Nieves Rico, los estudios sobre la materia permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género, la cual está ligada directamente a las relaciones asimétricas entre hombres y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino.¹

A través de la historia y las distintas sociedades, la violencia de género se ha manifestado como resultado del dominio del hombre sobre la mujer, esto debido a la convicción de que el poder es un sinónimo de masculinidad, alimentando así la hegemonía controladora del hombre sobre la mujer, quienes eran discriminadas, marginadas y vistas como un objeto propiedad del hombre, se encontraban bajo dependencia del hombre, en un principio el padre, y luego el marido, después de haber sido casada sin su consentimiento. En el contexto de cada sociedad, esta hegemonía fue aceptada socialmente tanto por hombres y mujeres, asimismo, ha sido validada por leyes que permitían diferentes formas de violencia del hombre hacia la mujer.

No fue sino hasta la época contemporánea que la mujer empezó a organizarse en movimientos sociales que buscaban la abolición de las desigualdades entre hombres y mujeres, así como la violencia de género, alcanzando importantes avances en sus derechos como la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de

¹ María Nieves Rico, *Violencia de género: un problema de derechos humanos* (Santiago: CEPAL, 1996), 5.

Discriminación contra la Mujer en el año la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor en 1981.

La principal aportación de la Declaración de las Naciones Unidas es que por primera vez se reconoce la violencia contra las mujeres, la cual constituye una violación de derechos humanos, realidad que la comunidad internacional había ignorado recurrentemente, por las asimétricas relaciones de poder entre hombres y mujeres que históricamente habían conducido a la dominación y discriminación de ellas por ellos.²

La violencia de género es un fenómeno que se expresa a través de la violencia física, violencia sexual, violencia psicológica, violencia patrimonial o violencia económica; como por ejemplo las formas de maltrato que pueden darse en la pareja, el sometimiento, el control y el menosprecio hacia la mujer. La violencia patrimonial y la violencia económica limita a las mujeres en el ejercicio de sus derechos, ya que son obligadas a dejar de asistir a la escuela, se les impide buscar un trabajo, deben cumplir con obligaciones en el hogar, o son despojadas de los ingresos económicos que perciben.

1.1. Violencia Económica

Al ser un problema de la incumbencia del presente ensayo, es necesario hablar sobre la Violencia Económica, por lo que se puede definir como: “todo acto de fuerza o de poder ejercido contra las mujeres y que vulneran sus derechos económicos”; o también como: “Una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos”.³

Teniendo en cuenta la definición de violencia económica, algunos de los ejemplos de este tipo de violencia podrían ser: cuando el agresor controla todos los ingresos del hogar; cuando manipula el dinero o se lo da limitada e insuficiente de dinero a la víctima; cuando el agresor

² Laura Román Martín, “La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional” (tesis doctoral, Universitat Rovira I Virgili, 2016), 23. <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/398708/TESI.pdf>

³ Roselia Núñez, “La violencia económica hacia las mujeres es una realidad”, *ATENEA*, n.4 (2009): 3.

reclama constantemente en qué lo ha gastado y como lo ha gastado, o bien, le impide a la víctima tener un trabajo propio; cuando el agresor toma cosas que pertenecen a la víctima sin su consentimiento, o con la destrucción de objetos que pertenecen a la víctima.

Algunos indicadores de que una mujer es víctima de violencia económica pueden ser: a) Prohibirle trabajar o emprender negocios; b) Bloquearle su actividad laboral y exigir detalle minucioso de gastos que realiza; c) Revisar estados de cuenta de tarjetas de crédito, cuentas de ahorro, boletas de pago, etc.; d) Revisarle la cartera para saber cuánto dinero tiene; e) Exigirle que entregue el salario, honorarios o ganancias económicas⁴.

La violencia económica suele ser acompañada por violencia emocional y psicológica, ya que genera en la mujer un sentimiento de incapacidad y dependencia, al verse incapaces de remediar la situación en la que viven, debido al control, limitación e impedimento ejercida por el agresor al controlar la distribución del dinero en una relación, consecuentemente provocando la dependencia económica de la víctima hacia el agresor y la vulnerabilidad de la víctima.

1.2 Violencia Patrimonial

De igual forma, que la Violencia Económica, La violencia Patrimonial es un problema que corresponde al presente ensayo, por lo que es indispensable tratarlo. La Violencia Patrimonial se define como un acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, la cual se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; daños que pueden abarcar a los bienes, ya sean comunes o propios de la víctima⁵.

⁴ UNFPA, *Protocolo de atención a mujeres que enfrentan violencia basada en género* (El Salvador: ISDEMU, 2015), 45.

⁵ Tania Meza Escorza, “La violencia económica y patrimonial contra las mujeres”, *Milenio*, 7 de febrero de 2017, <https://www.milenio.com/opinion/tania-meza-escorza/meza-de-redaccion/la-violencia-economica-y-patrimonial-contra-las-mujeres>

La violencia patrimonial, es ejercida contra las mujeres aprovechándose de su patrimonio, no permitiéndole disponer libremente de el, mediante acciones condicionantes, como obligar a una mujer a hacer tareas del hogar a cambio de dinero; o acciones privativas como esconder objetos propiedad de la mujer, obligar a la mujer a deshacerse de objetos de su propiedad; omitir el cuidado de objetos propiedad de la mujer, para que estos se deterioren o dañarlos para con la finalidad de buscar una afectación de la mujer, entre otros.

Algunos indicadores de que una mujer es víctima de violencia patrimonial pueden ser: a) Hurtar muebles y/o electrodomésticos; b) Vender joyas o bienes de valor económico o sentimental; c) Impedir que saque sus pertenencias de la casa; d) Retener escrituras, facturas, cancelaciones, tarjetas de crédito, débito, etc.; y d) Romper, quemar o botar la ropa u objetos de uso personal⁶.

De igual forma que la violencia económica, la violencia patrimonial está vinculada con la violencia psicológica, y en algunos casos con agresiones físicas, las mujeres víctimas de este tipo de violencia, son mujeres con baja autoestima y dependientes al agresor, puesto que no se creen con derecho sobre sus bienes, en algunas ocasiones, aun cuando, la mujer sea consiente que es víctima de violencia no dirá nada, pues depende económicamente del agresor y no se creen capaces de ser independientes.

Violencia Económica y Violencia Patrimonial son dos términos que suelen confundirse frecuentemente, pero podría decirse que a grandes rasgos la diferencia consiste en que la violencia económica se destaca por la restricción o limitación de los recursos o ingresos económicos u objetos de valor propiedad de la mujer, por parte del agresor, con la finalidad de ejercer control sobre ella; en cambio, la violencia patrimonial se caracteriza por la destrucción o sustracción de recursos económicos u objetos de valor de la víctima por parte del hombre, con el propósito de hacer un daño a la mujer evitando el goce de sus bienes⁷.

⁶ UNFPA, *Protocolo de atención a mujeres que enfrentan violencia basada en género*, 106.

⁷ Nidia Andrea Castillo Sinisterra, “Violencia económica y patrimonial en mujeres afroesmeraldeñas: un enfoque interseccional”, *Revista Latinoamericana de Políticas y Acción Pública*, Vol. 7 No. 1, (2020): 101-102

En muchas ocasiones, ambas formas de violencia no son consideradas violencia, puesto que al inicio de una relación es difícil de identificarlas, debido a que se manifiestan de manera sutil, imperceptible y sin el uso de violencia física por parte del agresor, lo que propicia a que la mujer ignore que esté siendo víctima, de una de estas formas de violencia.

Asimismo, es importante destacar que tanto la Violencia Económica como la Violencia Patrimonial, pueden llegar a ser normalizadas debido a los roles de género, ya que son comportamientos interiorizados y que ponen en desventaja a la mujer ante al hombre, en virtud de que se considera que dentro de la esfera familiar, el hombre es el encargado de proteger a su familia y proveerla económicamente, por consiguiente, el rol de la mujer queda relegado a cuidadora o ama de casa, impidiendo que la mujer pueda gozar de una libertad económica o incluso, que la mujer pueda sacar provecho de sus bienes, ya que estos son controlados por el hombre.

2. Legislación Salvadoreña que regula la Violencia de Género

2.1 Constitución de la República

En El Salvador, existen instrumentos jurídicos que buscan erradicar y proteger a la mujer de todas las formas de violencia, en especial la Violencia Económica y la Violencia Patrimonial. Entre estos instrumentos jurídicos, se encuentra la Constitución de la República, la cual es la norma fundamental del ordenamiento Jurídico salvadoreño y en la que se consagran, derechos y garantías fundamentales de las personas. El Estado salvadoreño tiene la obligación de proteger la libertad y dignidad de los ciudadanos, asimismo, según lo establecido en el Artículo 3 de la Constitución, el Estado debe de actuar sin establecer restricciones basadas en nacionalidad, raza, sexo o religión. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar todos los derechos y garantías fundamentales regulados por la Constitución de la República, tanto para hombres como para mujeres.

La Violencia Económica y Violencia Patrimonial vulneran derechos que se encuentran regulados en la Constitución, como el derecho a la propiedad y posesión regulados en el Artículo 2, los cuales están relacionados con ambos tipos de violencia. El derecho a la propiedad y posesión puede ser definido como la facultad que tiene una persona para disponer

libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute de ellas, sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la ley o la Constitución⁸.

A la luz de la anterior definición, es posible decir que la mujer está protegida por la constitución para que pueda disponer de sus bienes, como le convenga, siempre y cuando no contravenga la ley. Es decir, que la mujer tiene derecho a adquirir cuantos bienes quiera, a hacer uso de ellos de la forma que ella disponga sin más limitaciones que las dispuestas en la ley, y a que sus bienes no sean dañados.

De igual forma, el Artículo 23 de la Constitución de la República, la mujer es protegida contra la Violencia Económica y Violencia Patrimonial, puesto que dicho Artículo confiere el derecho a las Personas Naturales y Jurídicas de y mantener con libertad cualquiera actividad lucrativa en las diversas esferas de la vida económica. Por consiguiente, la mujer goza de una libre disposición y administración de sus bienes, de la forma que más le convenga y sin ningún tipo de límites o sin necesidad de solicitar autorización de ninguna índole para hacerlo.

Como se mencionó anteriormente, la Violencia Económica puede ser manifestada a través de la prohibición de trabajar por parte del agresor a la mujer, en tal sentido, se está violentando lo regulado en el Artículo 37 de la Constitución, el cual menciona derechos para los trabajadores, también protege la remuneración por los trabajos realizados. Por consiguiente, la Constitución garantiza a las mujeres el derecho de recibir remuneración por realizar actividades productivas, de servicio y de comercialización de todo tipo de bienes, siempre y cuando se consideren actividades lícitas.

2.2 Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo para la Mujer

Amén de la Constitución de la República, El Salvador también posee leyes secundarias que buscan erradicar, eliminar y proteger a la mujer de la violencia económica y patrimonial, entre las que se encuentra la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo para la Mujer,

⁸ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 411-2006* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2006).

la cual entró en vigor en marzo de 1996, la cual le dio vida al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo para la Mujer como ente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Dicha institución tiene la finalidad de proteger y defender los derechos humanos de las mujeres.

Entre las atribuciones que tiene ISDEMU, se encuentra la creación y fomento de proyectos encaminados a promover los derechos económicos de las mujeres. Dicho de otra manera, ISDEMU tiene la facultad y la obligación de promover el bienestar económico y patrimonial de las mujeres a través de la elaboración de campañas de trabajo a nivel nacional y políticas públicas que fomenten el desarrollo personal de las mismas.

Estas campañas y políticas pueden darse desde ayudar a una mujer a salir de una situación de violencia, ayudar una mujer a ser consciente de que es víctima de Violencia Patrimonial o Violencia Económica o concientizar a las personas para que puedan identificar estos tipos de violencia, con la finalidad que sean capaces de ayudar a mujeres a salir de ciclos de violencia, hasta ayudar a mujeres que han sido víctimas de Violencia Patrimonial o Violencia Económica a superar sus situaciones de violencia en todos los aspectos de su vida, tanto personal como profesional.

La función de ISDEMU es muy importante, puesto que ayuda a las mujeres a saber sobre la libertad económica de la que tiene derecho, de este modo se reduce la Violencia Económica y Violencia Patrimonial contra la mujer, ya que ISDEMU ayuda a convertir mujeres dependientes de su agresor, en mujeres independientes, capaces de sostener un hogar, adquirir bienes por su propia cuenta y administrar sus bienes y recursos económicos como más les convenga, sin ningún tipo de control o límite.

2.3 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

Entre las leyes secundarias encaminadas a regular la violencia de género en El Salvador podemos encontrar la Ley Especial Integral para una Vida libre de Violencia Para las Mujeres. La cual surgió luego de las propuestas realizadas por las organizaciones sociales de nuestro país Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (ORMUSA), Asociación

Mujeres por la Dignidad y la Vida (LAS DIGNAS), Institución Feminista, Apartidaría y Autónoma (CEMUJER), entre otras, a causa de las graves violaciones a los derechos de las mujeres y la ausencia de medidas por parte del Estado para frenarlas. Luego de la presión ejercida por las organizaciones que velan por los derechos de las mujeres, en noviembre de 2010, fue aprobada la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

La LEIV, juega un papel fundamental en la protección de los derechos humanos de las mujeres, ya que las protege de toda forma de violencia, incluyendo la Violencia Económica y Violencia Patrimonial, de igual forma, impone sanciones a quienes la contravengan. Con la aprobación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, se reconoce a la violencia contra las mujeres como un problema social, el cual genera un gran impacto en la vida de las mujeres salvadoreñas, por lo que es necesario la intervención del Estado⁹.

Esta Ley tiene como objetivo garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, por medio de políticas públicas encaminadas a prevenir, proteger, reparar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como, garantizar el ejercicio, protección y goce de sus derechos humanos.

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres define la violencia contra las Mujeres como: ***“cualquier acción basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado”*** h dicho en otras palabras, la violencia contra las mujeres puede manifestarse en diferentes formas, puede ser violencia física, violencia psicológica y emocional o incluso Violencia Económica y Violencia Patrimonial.

⁹ Oseas Mario Ezequiel Ramos Lemus, Marlene Nohemí Torres Cornejo, Victoria Maribel Torres Cornejo, “La Violencia Patrimonial Según La Ley Especial Integral Para Una Vida Libre De Violencia Para Las Mujeres” (tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2020), 54. <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/22393/1/LA%20VIOLENCIA%20PATRIMONIAL%20SEGUN%20LA%20LEY%20ESPECIAL%20INTEGRAL%20PARA%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20DE%20VIOLENCIA%20PARA%20LAS%20MUJE.pdf>

Esta Ley cuenta con una presunción regulada en el Artículo 7, en la cual se establece que en todas las formas de delito reconocidas por dicha ley se originan de una relación desigual de poder o de confianza. Esto significa que la mujer no debe de probar la existencia de una relación desigual de poder o de confianza, únicamente es necesario que se establezcan los tipos y modalidades de violencia.

Como se mencionó anteriormente, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, nace a consecuencia del reconocimiento de la violencia contra la mujer como un problema social, dicha norma es un instrumento jurídico novedoso en relación a la protección de los derechos de las mujeres, ya que a fin de erradicar, prevenir y sancionar toda forma de violencia, estima necesario establecer cuáles son estas formas de violencia, por lo que en el Artículo 9 se consideran siete tipos de violencia, entre los cuales están la Violencia Económica la cual es definida como: “...*toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas*”; y la Violencia Patrimonial, la cual es definida como: “...*acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales...*”.

3. Sustracción Patrimonial

Con el propósito de cumplir con uno de los objetivos, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, contiene delitos los cuales sancionan la violencia contra las mujeres, entre los que cuales se encuentran delitos que sancionan la Violencia Económica y Violencia Patrimonial, como es el caso del delito de sustracción patrimonial.

El delito de sustracción patrimonial está regulado y sancionado en el Artículo 53 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, el cual establece: “Quien sustrajere, algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer con quien mantuviere

una relación de parentesco, matrimonio o convivencia sin su consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años”.

Se puede advertir, que la conducta típica de este delito se configura cuando el sujeto activo se apodera de algún objeto de valor de la posesión o patrimonio de una mujer con quien tiene una relación de parentesco, matrimonio o convivencia sin el consentimiento de ella.

El objeto material del delito puede ser un bien mueble, un objeto o una cosa que el agresor o acusado sustraiga totalmente ajeno a su patrimonio, cumpliéndose con ello el requisito establecido por el legislador en el delito en comento¹⁰. Este bien o valor puede ser el pasaporte, el DUI, la libreta del banco, la tarjeta del ISSS para que no pasen consulta médica y, desde luego, dinero, un televisor, etc.¹¹

Atendiendo a los fines que persigue la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, el sujeto activo del delito de sustracción patrimonial solamente puede ser un hombre, el cual debe de tener una calidad especial, la cual que es mantener una relación de parentesco, matrimonio o convivencia con el sujeto pasivo. Asimismo, el sujeto pasivo, solamente puede de ser mujer.

El bien jurídico que se protege con este delito no solamente es el patrimonio de la mujer en cuanto a objeto de valor se refiere, también busca resguardar su derecho a disponer libremente de lo que es suyo y le pertenece, por cuanto verse privado de ello le limita no solo su uso y goce, sino incluso la potestad de disponerlos.

4. El Hurto

El hurto, al igual que el delito de sustracción patrimonial, se enmarca dentro de los ilícitos que afectan el patrimonio, y que encontramos tipificado en el Artículo 207 del Código Penal el cual establece: “El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de una

¹⁰ Tribunal Primero de Sentencia, *Sentencia Condenatoria, Referencia 188-2-2013* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013).

¹¹ Alba Evelyn Cortez A, *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres Criterios de interpretación para su aplicación*, (San Salvador: Red-Fem, 2016), 120.

cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder, será sancionado con prisión de dos a cinco años, si el valor de la cosa hurtada fuere mayor de doscientos colones”.

Se puede advertir también, que en Hurto el bien jurídico protegido es el patrimonio, el objeto material es la cosa mueble ajena entendida, como todo objeto mueble ajeno extraíble o transportable con valor económico susceptible de ser aprehendido y extraído¹².

Vale decir que el delito de sustracción patrimonial puede ser considerada como una variante del delito de hurto de uso de un objeto de valor que está dentro de un ámbito de relación matrimonial o de convivencia. Se dice que se identifica como “de uso”, en virtud de que no requiere un elemento característico que los delitos relativos al patrimonio, como es el hurto, requieren, el cual es el ánimo de lucro, por lo que al hablar sobre el delito de sustracción patrimonial nos encontramos ante un delito que está emparentado a los delitos relativos al patrimonio regulados en el capítulo I del título VIII del Código Penal¹³.

5. Criterios de aplicación del delito de sustracción patrimonial, en comparación al delito de hurto

En atención a lo anterior, es muy probable que exista cierta confusión al momento de aplicar tanto el delito de sustracción patrimonial como el hurto debido a la similitud que existe entre ambos delitos, por lo que es necesario hacer una comparación de los elementos de tipo penal de ambos delitos, a fin de lograr comprender la diferencia que existe entre los criterios de aplicación entre ambos delitos.

5.1 Comparación de elementos del tipo penal del delito de sustracción patrimonial y el hurto

5.1.1 Conducta

¹² Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, *Sentencia Absolutoria*, Referencia: 0302-78-2004. (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2004).

¹³ Martín Alexander Martínez Osorio, “Comentarios sobre los delitos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”; *Ventana Jurídica*, n. 10 (2013), 263. <https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/ventanajuridica10.pdf>

En ambos delitos la conducta descrita como prohibida es similar, el delito de hurto establece que *“El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder...”*, sustracción debe entenderse como el desplazamiento físico con el fin de apoderarse de un objeto, este desplazamiento debe ser realizado por el sujeto activo, con la finalidad de apoderarse de un objeto propiedad del sujeto activo. No es necesario que el sujeto activo toque el objeto propiedad del sujeto pasivo para la ejecución de este desplazamiento, el sujeto activo puede valerse de otros medios, como servirse de otras personas, animales o medios físicos o mecánicos para llevar a cabo dicha sustracción¹⁴.

En cuanto al delito de sustracción patrimonial se describe la siguiente conducta: *“Quien sustrajere, algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer con quien mantuviere una relación de parentesco, matrimonio o convivencia sin su consentimiento”* Es evidente la similitud que existe en las conductas de ambos delitos, en virtud de que ambos delitos, describen la sustracción, por parte del sujeto activo, de un bien propiedad del sujeto pasivo.

No obstante, ambos delitos tienen una finalidad diferente. El Hurto busca castigar la conducta que intenta apropiarse de un bien ajeno, aun sabiendo que ese bien es propiedad de alguien más; en cambio el delito de Sustracción Patrimonial, está encaminado a castigar la conducta de los hombres que sustraen bienes que forman parte del patrimonio de mujeres con las que mantengan una relación de parentesco o confianza, para causar un daño ya sea emocional o psicológico.

5.1.2 Sujetos

La primera diferencia entre ambos delitos se puede encontrar en los sujetos activos y pasivos, en virtud de que el delito de hurto no requiere que tanto el sujeto pasivo como el sujeto activo sustenten una calidad especial, sin embargo, el delito de sustracción patrimonial requiere que el sujeto activo sea hombre que mantenga una relación de parentesco o confianza con una mujer, la cual actúa como sujeto pasivo.

¹⁴ Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García, *Código Penal de El Salvador Comentado - Tomo II*, (San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2004), 715.

Es necesario que el sujeto pasivo sea mujer y que esta mantenga una relación de parentesco o confianza con el hombre que actúa como sujeto activo, debido a que son indicadores de la presencia de relaciones desiguales entre hombres y mujeres, lo que deriva en una vulneración de los derechos de las mujeres, en este caso en particular, se vulnera el derecho a la propiedad y la posesión de las mujeres de mujeres que están una posición desigual ante un hombre, que toma ventaja de su posición de superioridad para hacer daño a la mujer, o bien con la intención de controlar a la mujer y así lograr ampliar la desigualdad existente entre ellos.

5.1.3 Bien jurídico Tutelado

Como Tercer punto, se tiene el bien jurídico que protegen ambos delitos, a fin de comprender la finalidad de estos. El delito de hurto protege el bien jurídico de la propiedad, el cual se entiende como el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. Tomando en cuenta lo anterior, se puede concluir que la finalidad del hurto es proteger el poder, el dominio, la relación de hecho entre la persona y la cosa, como poder autónomo sobre el objeto.¹⁵

En cuanto al delito de sustracción patrimonial al igual que el delito del hurto protege el bien jurídico de la propiedad, sin embargo, como ya se había mencionado con anterioridad, este delito busca proteger el patrimonio de la mujer y la libre disposición de su patrimonio. Por esta razón, es posible concluir que el delito de sustracción no solo busca proteger el dominio que una mujer ejerce sobre su patrimonio, sino que, además, busca proteger la libertad que la mujer tiene para hacer uso de su patrimonio y que no tenga ningún tipo de límites para hacerlo.

Esto se debe a que el delito de sustracción patrimonial tiene como finalidad castigar las conductas de hombres que intentan hacer daño a mujeres con las que mantiene una relación de parentesco o de confianza, mediante la sustracción de bienes que son propiedad de las mujeres. Por lo tanto, el delito de sustracción patrimonial busca proteger el derecho de las mujeres a disponer libremente de sus bienes, sin que nadie lo impida, sin que nadie intente

¹⁵ Edgardo Alberto Donna, *Derecho Penal parte Especial tomo II B* (Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni, 2001), 22.

dañarlos, apropiarse de ellos sacando provecho de su posición de superioridad o sin que nadie los sustraiga con la intención de generar desigualdad a base de control e intimidación hacia las mujeres.

5.1.4 Objeto Material

Como se mencionó anteriormente, tanto en el hurto como en la sustracción patrimonial, el objeto material es la cosa mueble cosa mueble, para el delito de sustracción patrimonial es el bien o valor. Para efectos de alcanzar una definición más concreta de cuál es el objeto material en ambos artículos, es posible decir que el objeto material debe poseer una entidad física y ser susceptible a tener un valor.

5.1.5 Tipo subjetivo

El delito del hurto exige únicamente el dolo, en virtud de que es necesario la existencia del “ánimo de lucro” que se realiza a través de la sustracción, para que esta sustracción se lleve a cabo, es necesario que el sujeto activo de forma ilegal desplace un objeto, del cual tiene conocimiento que es propiedad del sujeto pasivo. El delito de sustracción patrimonial, en cuanto al tipo subjetivo concierne, es similar al delito de hurto, ya que admite únicamente la modalidad dolosa, debido a que exige la sustracción de un bien patrimonio de la mujer sin su consentimiento.

En el delito de sustracción patrimonial, además de la intención que existe en el hombre de sustraer un bien que forma parte del patrimonio de la mujer, se debe de agregar la intención de este hombre de hacer un daño a la mujer. Es necesario tomar en cuenta lo que se ha mencionado anteriormente, ya que la sustracción patrimonial está encaminada a proteger no solo el derecho a la propiedad de las mujeres, sino también a protegerlas de relaciones desiguales en las que las mujeres están en posición de inferioridad con respecto a los hombres. Por lo que el tipo subjetivo de la sustracción Patrimonial exige la sustracción de un bien que forma parte del patrimonio de la mujer y la intención de lograr limitar, controlar o hacer algún tipo de daño a la mujer por medio de dicha sustracción de bien patrimonial de la misma.

CONCLUSIÓN

Si bien es cierto, ambos delitos describen la misma conducta prohibida, sin embargo, se debe de tomar en cuenta que la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres busca prevenir, proteger, reparar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como, garantizar el ejercicio, protección y goce de sus derechos humanos. En cambio, el derecho penal, tiene como objetivo la regulación de normas que facilitan la convivencia de las personas que pertenecen a la sociedad para abolir la violencia y alcanzar la paz social.

De lo anterior es necesario remarcar la generalidad que el código penal busca, es decir, busca el bienestar de la sociedad en general, puesto que todos las personas que componen la sociedad, son sujetos activos en potencia de la mayor parte de delitos tipificados en el código penal, a diferencia de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en la cual solo pueden ser sujetos activos los hombres que tengan una relación de confianza desigual de poder con una mujer.

En la misma línea de ideas, el código penal, a través del hurto busca mantener la paz de la sociedad sancionando a toda persona que presente una conducta que intente desestabilizar el orden y la paz apoderándose de un objeto que es propiedad de alguien más, con el afán de hacerlo suyo. Mientras que el delito de sustracción patrimonial busca proteger los derechos de las mujeres sancionando la conducta de hombres que mantengan una relación ya sea de parentesco, convivencia o matrimonio con ella, en este delito no se sanciona el ánimo de lucro, como en el delito de hurto, se sanciona toda conducta que lesione el derecho a la propiedad que las mujeres tienen el cual está regulado en la constitución de la república y protegido por diferentes cuerpos jurídicos.

El delito de sustracción patrimonial no tiene la finalidad de sancionar el ánimo de lucro, ya que la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres busca proteger a las mujeres de toda forma de violencia de género, entre las cuales se encuentran la Violencia Económica y la Violencia Patrimonial. En este punto es necesario hacer un breve repaso de la Violencia Económica y la Violencia patrimonial, por lo que a grandes rasgos se puede decir que la Violencia Económica busca el control y limitación de la mujer por parte

del hombre, a través de la restricción al acceso de los recursos económicos o bienes propiedad de la mujer y que la Violencia Patrimonial busca el daño del hombre a la mujer a través de la destrucción de objetos propiedad de la mujer.

Considerando que en situaciones en las que una mujer es víctima de cualquiera de estos dos tipos de violencia su cónyuge, conviviente u hombre con el que tuviera una relación de confianza sustrae objetos propiedad de la mujer sin ánimo de lucro, sino más bien, con el ánimo de hacer un daño a la mujer. Por lo que el delito de sustracción patrimonial se aplica cuando se intenta proteger a la mujer que es víctima de Violencia Económica o Violencia Patrimonial, para proteger sus derechos.

BIBLIOGRAFÍA

Castillo Sinisterra, Nidia Andrea. “Violencia económica y patrimonial en mujeres afroesmeraldeñas: un enfoque interseccional”, *Revista Latinoamericana de Políticas y Acción Pública*, Vol. 7 No. 1, (2020).

Cortez A., Alba Evelyn. *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres Criterios de interpretación para su aplicación*. San Salvador: Red-Fem, 2016.

Donna, Edgardo Alberto. *Derecho Penal parte Especial tomo II B*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni, 2001.

Martínez Osorio, Martín Alexander. “Comentarios sobre los delitos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”; *Ventana Jurídica*, n. 10 (2013).
<https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/ventanajuridica10.pdf>

Meza Escorza, Tania. “La violencia económica y patrimonial contra las mujeres”. *Milenio* (7 de febrero de 2017). <https://www.milenio.com/opinion/tania-meza-escorza/meza-de-redaccion/la-violencia-economica-y-patrimonial-contra-las-mujeres>

Moreno Carrasco, Francisco y Rueda García, Luis. *Código Penal de El Salvador Comentado - Tomo II*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2004.

Nieves Rico, María. *Violencia de género: un problema de derechos humanos*. Santiago: CEPAL, 1996.

Núñez, Roselia. “La violencia económica hacia las mujeres es una realidad”. *ATENEA*, n.4 (2009).

Ramos Lemus, Oseas Mario Ezequiel, Torres Cornejo, Marlene Nohemí, Torres Cornejo, Victoria Maribel. “La Violencia Patrimonial Según La Ley Especial Integral Para Una Vida Libre De Violencia Para Las Mujeres”. Tesis licenciatura. Universidad de El Salvador, 2020.

<https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/22393/1/LA%20VIOLENCIA%20PATRIMONIAL%20SEGUN%20LA%20LEY%20ESPECIAL%20INTEGRAL%20PARA%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20DE%20VIOLENCIA%20PARA%20LAS%20MUJE.pdf>

Román Martín, Laura. “La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional”. Tesis doctoral. Universitat Rovira I Virgili, 2016.

<https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/398708/TESI.pdf>

Sala de lo Constitucional. *Sentencia Amparo, Referencia 411-2006*. 2006. El Salvador. Corte Suprema de Justicia, 2006.

Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador. *Sentencia Condenatoria, referencia: 188-2-2013*. 2013. El Salvador. Corte Suprema de Justicia, 2013.

Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel. *Sentencia Absolutoria, referencia: 0302-78-2004*. 2004. El Salvador. Corte Suprema de Justicia, 2004.

UNFPA. *Protocolo de atención a mujeres que enfrentan violencia basada en género*. El Salvador: ISDEMU, 2015.